

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020-00119 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO:	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Cuestión previa.

En el presente asunto, la señora Gloria Patricia Lozada García presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí. No obstante, el Departamento de Antioquia, a pesar de no haber sido mencionado como demandado, ni haber sido notificado del auto admisorio de la demanda (Archivo 09), dio contestación a la misma (Archivo digital 11). Advertido lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por esa entidad territorial en la medida que no obra como sujeto procesal (ni como demandado, ni como vinculado), por lo que no se tramitarán las excepciones allí propuestas.

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de

asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite al menos la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que el FOMAG propuso no propuso excepciones, a pesar de haber contestado la demanda (Archivo 10), mientras que el municipio de Itagüí propuso las de **i)** inexistencia de las obligaciones pretendidas; **ii)** prescripción y **iii)** cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales por parte del municipio. (Archivo 17).

Así las cosas, como no se tienen excepciones previas por resolver, se diferirán las propuestas para la sentencia por su naturaleza de mérito.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante.

-Pretensiones:

PRIMERA: Se ANULE el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente a la petición radicada el día 04 de julio 2019 en la secretaria de educación de Itagüí, NEGANDO el derecho de la docente GLORIA PATRICIA LOZADA GARCIA a reconocer el pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se determine el restablecimiento del derecho consistente en el Reconocimiento y Pago de la mesada adicional de junio de 2017, la mesada adicional de junio de 2018, y la mesada adicional de junio de 2019, Sumas que serán indexadas en favor de la docente GLORIA PATRICIA LOZADA GARCIA.

TERCERA: Condenar a la NACION – MIN- EDUCACION; el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, a que, se practiquen los reajustes automáticos de Ley a que haya lugar y a partir de la fecha de adquisición del Derecho.

CUARTA: Condenar a la NACION – MIN -EDUCACION; el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ITAGUI al pago de costas Procesales y Agencias en Derecho.

En respaldo de sus pretensiones aduce la parte demandante los siguientes hechos relevantes, sostiene que le fue reconocida pensión de invalidez mediante resolución del 19 de abril de 2018. Relata que había ingresado a laborar a la docencia oficial desde el 16 de febrero de 1995 hasta el 20 de abril de 2018. Arguye que, por vía de favorabilidad de la ley laboral, es destinataria de lo preceptuado por el legislador en la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal B, que consagra la mesada adicional de junio, a la cual considera que tiene derecho.

Parte demandada FOMAG. Se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005 no le asiste razón a la demandante en la solicitud de reconocimiento de la mesada adicional de junio, pues para tener derecho a la misma debió haber causado su pensión con anterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Parte demandada Municipio de Itagüí: Expone que la petición elevada por el demandante es del resorte del FOMAG, y que, además, la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la existencia del acto ficto y a partir del mismo la legalidad del acto administrativo demandado. En específico, deberá determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año consagrada en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La parte demandante allegó copia del certificado de tiempo de servicios, copia de la solicitud de prima de mitad de año a la secretaria de Educación del Municipio de Itagüí.

Solicito oficiar al *ente previsor* para que allegara la totalidad de antecedentes administrativos.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

3.2.1. FOMAG. No allegó ni solicitó pruebas.

3.2.2. Municipio de Itagüí: Allegó expediente administrativo, reclamación administrativa, respuesta a la reclamación administrativa, envío por competencia a FIDUPREVISORA, hoja de revisión, copia Resolución 12966 de 2022. (Archivo 17, p. 28 a 55).

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se negarán las pruebas por oficio solicitada por la parte demandante, toda vez que los antecedentes administrativos ya fueron allegados por el Municipio de Itagüí.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la contestación de la demanda allegada por el Departamento de Antioquia por las razones expuestas.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

CUARTO: Se niegan las pruebas por oficio solicitadas por la parte demandante, toda vez que lo solicitado ya obra en el expediente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del FOMAG a Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S de la J. de conformidad al poder general a él otorgado (Archivo 10, p. 12 a 22) y a Braulio Julio Sánchez Mosquera, portador de la T.P. 239.582 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto del FOMAG, de acuerdo a la sustitución obrante en el archivo 10, p. 23.

Asimismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del municipio de Itagüí al abogado Fernán Gómez Piedrahita, portador de la T.P.

114.207 del C.S. de la J., de conformidad al poder a él conferido, obrante en el archivo 17, p. 12.

SEXTO: Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1bc55d101a1e9a8aa26349dc5b53fa0b98ab731123f5a8cf0225b0810ffbf**

Documento generado en 13/10/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria